

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de enero de 1978.-

Visto lo expresado por la Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación a fs. 35, y puesto que los descuentos transcritos a fs. 31 no fueron motivo de determinante de la aprobación allí dispuesta, aclárase de dicha Resolución N° 1216 del 30 de diciembre de 1977, en el sentido de que en ella no se decide sobre el pago adelantado, de modo que los pagos se efectuarán por trimestre vencido y por el importe que en cada caso corresponda por los servicios prestados.-

Leyva

SECRETARIO
C. J. S. D. Y. P.
1978, 13 DE ENERO